



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. 2

RADICADO: 110014003030 – 2013 – 00657 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la petición que antecede, el memorialista deberá estarse a lo ya resuelto en providencia de fecha 9 de mayo de 2018 visible a folio 16 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 033 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02003 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el memorial que milita a folio 28-29 del cuaderno 2 y la respuesta emitida por COMPENSAR EPS a la petición radicada por el extremo actor, siguiendo los derroteros que señala el artículo 43 del C. G. P., el Despacho de conformidad con lo referido el artículo ibidem numeral 4° del C. G. P., ordena que por intermedio de la secretaria se oficie a la citada entidad, a fin de que informen quién es el respectivo empleador de la demandada GRECIA ANDREA ROZO ROMERO identificada con C. C. 52.791.652, a efectos de poder realizar las respectivas cautelas dentro del proceso de la referencia; así mismo, informe cuál es el lugar que tiene registrado como de residencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado; **RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. contra LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 78741897	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	1/06/2018	\$ 80.000,00
2	1/07/2018	\$ 80.000,00
3	1/08/2018	\$ 80.000,00
4	1/09/2018	\$ 80.000,00
5	1/10/2018	\$ 80.000,00
6	1/11/2018	\$ 80.000,00
7	1/12/2018	\$ 80.000,00
8	1/01/2019	\$ 80.000,00
9	1/02/2019	\$ 80.000,00
10	1/03/2019	\$ 80.000,00
11	1/04/2019	\$ 80.000,00
12	1/05/2019	\$ 80.000,00
13	1/06/2019	\$ 80.000,00
14	1/07/2019	\$ 80.000,00
15	1/08/2019	\$ 80.000,00
16	1/09/2019	\$ 80.000,00
17	1/10/2019	\$ 80.000,00
18	1/11/2019	\$ 80.000,00
19	1/12/2019	\$ 80.000,00
20	1/01/2020	\$ 80.000,00
		\$ 1.600.000,00

1.1). Por los intereses LEGALES sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 026 – C. 1

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[launguch@gmail.com](mailto:launguch@gmail.com), - ddo  
[juancar39@hotmail.com](mailto:juancar39@hotmail.com), - dte  
[juancar39@hotmail.com](mailto:juancar39@hotmail.com), - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 022 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00468 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2020, obsérvese que la norma esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, "**simultáneamente**" debe enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende es decir al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de LUZ MARINA VELA contra SANDRA MILENA QUEVEDO.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. (endosatario en propiedad), contra IVAN ALBERTO MEJIA ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$15.585.685,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001300679600210278 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 041 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[comercial@inverst.co](mailto:comercial@inverst.co), – dte.

[tmargaroth@gmail.com](mailto:tmargaroth@gmail.com), [msantacruz@inverst.co](mailto:msantacruz@inverst.co), – apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00737 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Discrimine cada uno de las cuotas causadas y no pagadas conforme a lo pactado en el acta de conciliación, así como el capital acelerado, de ser el caso; como quiera que cada uno de ellos tiene un cobro y por ende una ejecución independiente.

2.- Establezca y discrimine cada uno de los conceptos que por servicios públicos se pretende su pago, así mismo, aporte los recibos de su cancelación o pago, como quiera que cada uno de ellos tiene una ejecución independiente.

3.- Aporte de forma completa el título báculo de la acción ya que se evidencia que el mismo está incompleto, en específico donde se establecen las formas de pago.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S (endosatario en propiedad), contra BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$26.553.122.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1013861 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 (presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$\$3.619.533, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 1013861 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 030 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HECTOR JULIO PINEDA BURGOS contra PAULINO GIL PARRA por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
001	27/09/2017	\$5.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible, 27 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se **ORDENA** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 041 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos se tienen como direcciones electrónicas las siguientes:

[torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com](mailto:torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com) – urna – apoderado.

[hectoripineda@yahoo.com.co](mailto:hectoripineda@yahoo.com.co) – Actor.

[paulinogil@hotmail.com](mailto:paulinogil@hotmail.com) – Demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FALABELLA S. A., contra JUAN CARLOS RIBERO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$23.234.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 209979757969 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.586.000.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 209979757969 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 015 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

Para todos los efectos se tienen como direcciones electrónicas las siguientes:

[Joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:Joseivan.suarez@gesticobranzas.com) – urna – apoderado.

[lvnino@bancofalabella.com.co](mailto:lvnino@bancofalabella.com.co) – Actor.

[jcribero@yahoo.com](mailto:jcribero@yahoo.com) – Demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 012 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00742 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de **NOVIEMBRE** de **2020** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00743 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial visibles a folios 22-23.

3.- Así mismo, verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago, fecha de recibido y firma del responsable.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 012 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00744 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en certificación presentada por la administradora demandante, y al que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de claridad.

Obsérvese que el documento aportado es claro al referir que la cuota adeudada se hace exigible desde el primer día de ese mismo mes, situación que conlleva a que no se presente causación alguna o, en otras palabras, que cada cuota nazca en mora y por ende exigible sin que se permita al obligado fecha de pago alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA ALAMEDA ETAPA II – P. H., contra WILLIAM QUINTERO SANCHEZ y MARIA ISABEL FERREIRA RODRIGUEZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00745 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 3-4 de esta encuadernación no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuando hace exigible el mismo, esto, es, sus cuotas y, a cuanto ascienden cada una de ellas; obsérvese que el documento reza:

“(…)

**SEGUNDA:** Que pagaremos el capital enunciado en la clausula primera del presente titulo en DIEZ (10) cuotas mensuales sucesivas, correspondiente cada una a la cantidad de \_\_\_\_\_ DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ \_\_\_\_\_), el pago de la primera cuota la efectuare dentro de los cinco (5) primeros días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil \_\_\_\_\_ (201\_\_\_\_).....”

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GIMNASIO YACARD SAS, contra JUSTO RICARDO BARRERA NIÑO, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 045 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00746 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUZ INES RODRIGUEZ MENDOZA en contra de LUZ MARINA RAMIREZ GOMEZ.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Trámite por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al Dr. YENNIFER LIZZETH CUESTA ACHAGUA como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora indique la razón por la cual pretende cautelas si no se evidencia que la pasiva registre deuda.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76  
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00747 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, contra ANDRES MAURICIO LUNA BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 19000505981.**

1.1). Por la suma de \$ 9.359.509.53, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ 318800010064243110.**

1.1). Por la suma de \$ 1.541.776.88, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO 031 – C. 1**

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[ricardo.reyes@colsubsidio.com](mailto:ricardo.reyes@colsubsidio.com) – dte.

[directorjuridico@aslecolsa.com](mailto:directorjuridico@aslecolsa.com), [directorgeneral@aslecolsa.com](mailto:directorgeneral@aslecolsa.com), - apo dte.

[anmaluba@hotmail.com](mailto:anmaluba@hotmail.com) – ddo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 026 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00749 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S. A. S. (endosatario en propiedad), contra EDGAR AUGUSTO CHICA JARAMILLO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.395.969.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 390929 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representado por el Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:  
[cobranza@vivecreditos.com](mailto:cobranza@vivecreditos.com), [natalia.sandoval@alphacredit.co](mailto:natalia.sandoval@alphacredit.co) – dte.  
[jjcobranzasyabogados@gmail.com](mailto:jjcobranzasyabogados@gmail.com) – apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 003 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00749 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado **EDGAR AUGUSTO CHICA JARAMILLO**, identificada con la C. C., 3.522.632 como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$8.100.000.00 M/CTE.-

Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emitase el respectivo oficio circular.

Oficiése a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$8.100.000.00 M/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 0123 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00750 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

Como quiera que sólo se aporta el poder conferido a AECSA, pero no, de ésta a la abogada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 057 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00751 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COOMEVA S. A. - BANCOMEVA, contra MARIA FERNANDA FAJARDO DEL CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$26.132.135.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00000219473 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.939.744.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 00000219473 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com), - apo dte  
[ffajardito@hotmail.com](mailto:ffajardito@hotmail.com), - ddo  
[notificacionesjudicialesbogota@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialesbogota@coomeva.com.co), - dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00753 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 3-4 de esta encuadernación no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuando hace exigible el mismo, esto, es, sus cuotas y, a cuanto ascienden cada una de ellas; obsérvese que el mismo reza:

“(…)



Casa Nacional del Profesor  
NIT. 860.005.921-1

PAGARÉ No.

135996000

Declaramos que en virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO con personería jurídica No. 1710 de Noviembre 17 de 1958 o a quien represente sus derechos en la ciudad de Bogotá, la suma de [ ] que hemos recibido como préstamo a una tasa del [ ] mensual sobre saldo y que pagaremos en [ ] cuotas de [ ] pagaderas el día [ ] de cada mes a partir del [ ] hasta su amortización total. Parágrafo.- En caso de variación anual del IPC igual o superior a diez (10) puntos, facultamos a CANAPRO para reajustar las cuotas de acuerdo a dicha variación.

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO, contra DARIO ANTONIO MUÑOZ CHIQUILLO, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020  
se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado  
No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (endosatario en propiedad), contra SANDRA VANESSA CAMELO LUNA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.200.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 05910106000609324 báculo de la ejecución.

1.2). Por los **intereses** moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante **que** para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se **ORDENA** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole **que a partir** de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer **excepciones** de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. **Notifíquesele** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos **en los** artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus **anexos**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 044 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[info@grupojuridico.co](mailto:info@grupojuridico.co), – dte.  
[gerencia@grupojuridico.co](mailto:gerencia@grupojuridico.co), – apo dte.  
[vanecam86@hotmail.com](mailto:vanecam86@hotmail.com), ddo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JHON ALBEIRO CASTELBLANCO JUNCO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$29,222,917,06, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 4765533002 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$3,972,174,42, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 4765533002 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOL. 018 – C. 1

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[mendozasandrapatricia@gmail.com](mailto:mendozasandrapatricia@gmail.com), - apo dte  
[johncj9025@hotmail.com](mailto:johncj9025@hotmail.com), - ddo  
[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com), - dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 76

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.